



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 31/2023

EXP. N.º 01255-2022-PHC/TC  
TUMBES  
WILLIAM ELÍAS IPANAQUÉ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de febrero de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don William Elías Ipanaqué contra la resolución de fojas 286, de fecha 7 de enero de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre de 2021, don William Elías Ipanaqué interpone demanda de *habeas corpus* (f. 2) y la dirige contra los señores Alex Fernando Fernández Chuquilín, Edgar Adriano Izquierdo Ruíz y Eli Saldaña Navarro, jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; contra los señores José Luis Trocha Acha, Oswaldo Simón Velarde Abanto y Carmen Doraliza Ávila Aguirre, jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; y contra los señores César San Martín Castro, Hugo Príncipe Trujillo, Elvia Barrios Alvarado, Iván Alberto Sequeiros Vargas y Zavina Magdalena Luisa Chávez Mella, jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como de los principios a la presunción de inocencia, de legalidad penal, de imputación necesaria, de incongruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado, a la pluralidad de instancia, a la prohibición de reforma en peor y proporcionalidad de las penas, además de la amenaza cierta y concreta de violación sobre los derechos a su salud y a la vida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01255-2022-PHC/TC  
TUMBES  
WILLIAM ELÍAS IPANAQUÉ

Solicita que se declare nulas: (i) la sentencia, Resolución 8, de fecha 20 de junio de 2017 (f. 56), que lo condenó a doce años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado; (ii) la sentencia de vista, Resolución 24, de fecha 4 de junio de 2018 (f. 76), que confirmó la precitada sentencia; y, (iii) la resolución suprema de auto de calificación de recurso de casación de fecha 21 de noviembre de 2018 (f. 136), que declaró nulo el auto concesorio e inadmisibles el recurso de casación interpuesto por su defensa contra la citada sentencia de vista (Expediente 94-2012-46-2601-JR-PE-03/ Casación 1012-2018).

Sostiene que en el caso subyacente no existen agravantes (el robo no se realizó a mano armada, no hubo concurso de dos o más personas, etc.), por lo que la pena debe guardar proporción con el *quantum* establecido para el presente delito, con lo cual, el juzgado no debió considerar las agravantes descritas por el representante del Ministerio Público; que el colegiado superior no ha tomado en cuenta el debate producido en la audiencia y se limitó a efectuar una apreciación de los documentos escritos existentes en el cuaderno de debates, sin valorar las actuaciones orales; que no existe una adecuada fundamentación de la reparación civil, pues el juez señala que el vehículo robado fue desmantelado, mientras que el perito indica que fue encontrado completo y en buen estado de conservación; y que, básicamente, ha sido sentenciado por haber mantenido comunicación con quien realmente habría participado de los hechos, pues el vehículo debió estar en manos de los verdaderos culpables.

Asevera que la Sala suprema ha omitido responder a las alegaciones planteadas por su defensa técnica y que, por tanto, no resulta suficiente que se motive expresando que los agravios serían “sustancialmente similares”; que en ningún momento ha tenido la condición de autor o coautor del hecho imputado y que, como el vehículo se encontró intacto, se debió imponer la figura de tentativa en el peor de los casos; y que no se ha valorado como prueba que el vehículo se conservó íntegro y que solo se habría valorado una sola prueba de cargo, que es la sindicación contradictoria del agraviado.

Puntualiza que, en relación con la violación del principio de congruencia o correlación el Ministerio Público, formuló acusación como autor y no como cómplice primario del delito, sin embargo, en ambas resoluciones se aprecia que fue condenado como autor. Finalmente, manifiesta que fue golpeado para obtener algunas declaraciones a través de golpes en su cabeza, hecho que evidencia prueba prohibida.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial a fojas 183 de autos solicita que la demanda sea declarada improcedente. Sostiene que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, porque son competencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01255-2022-PHC/TC  
TUMBES  
WILLIAM ELÍAS IPANAQUÉ

de la judicatura ordinaria, y no de la judicatura constitucional.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, con fecha 12 de octubre de 2021 (f. 203), declaró infundada la demanda, por considerar que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, porque para su emisión se evaluaron de forma razonada las pruebas actuadas. Aduce que se pretende la revaloración de los medios de prueba actuados; que a través del *habeas corpus* no se debe determinar la responsabilidad de un procesado, la calificación jurídica de los hechos imputados, la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la determinación de la inocencia o responsabilidad penal del imputado, la realización de diligencias o actos de Investigación, el reexamen o revaloración de los medios probatorios, ni la resolución de los medios técnicos de defensa porque corresponden a la judicatura ordinaria.

A su turno, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes (f. 286) confirmó la apelada, por similares consideraciones.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 8, de fecha 20 de junio de 2017, que condenó a don William Elías Ipanaque a doce años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado; la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 24, de fecha 4 de junio de 2018, que confirmó la precitada sentencia; y la nulidad de la resolución suprema de auto de calificación de recurso de casación, de fecha 21 de noviembre de 2018, que declaró nulo el auto concesorio e inadmisibles los recursos de casación interpuesto por la defensa del demandante contra la citada sentencia de vista (Expediente 94-2012-46-2601-JR-PE-03/ Casación 1012-2018).
2. El recurrente denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia, así como de los principios de legalidad penal, de imputación necesaria, de incongruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado, a la pluralidad de instancia, a la prohibición de reforma en peor y proporcionalidad de las penas, además de la amenaza cierta y concreta de violación sobre el derecho a su salud y a la vida.

### Análisis del caso

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01255-2022-PHC/TC  
TUMBES  
WILLIAM ELÍAS IPANAQUÉ

protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. En el presente caso, este Tribunal advierte que a través de la impugnación a las resoluciones del proceso sub litis -por la presunta violación de diversas garantías y principios procesales-, se formulan alegatos de inocencia, y se cuestiona la valoración hecha por la justicia penal de las circunstancias agravantes, así como de las pruebas y su suficiencia respecto al delito enjuiciado; no obstante, la dilucidación de estos temas es competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia.
5. De otro lado y con relación a la presunta violación del derecho a la prueba, si bien el accionante manifiesta que durante la intervención fue golpeado a fin de que señale el lugar donde se encontraría el vehículo robado; no obstante, no acredita su dicho con medio probatorio alguno. En tal sentido, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**